

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10209 00

ACCIONANTE: JONATHAN BOLÍVAR CASTAÑEDA

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE
POLICIA DE TEUSAQUILLO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JONATHAN BOLÍVAR CASTAÑEDA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO.

ANTECEDENTES

JONATHAN BOLÍVAR CASTAÑEDA promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la solicitud elevada el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentó un derecho de petición a la accionada debido a que el ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) le impusieron un comparendo tipo 2, por lo que acudió al curso pedagógico el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Adujo que en el año en curso procedió a generar el certificado de medidas correctivas y evidenció que aún se encontraba el comparendo en proceso por lo que se dirigió a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO; no obstante, le fue informado que no se encontraba el fallo del inspector y tampoco aparecía el comparendo por lo que se dirigió a la INSPECCIÓN PRIORITARIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, donde le indicaron que tampoco se encontraba la decisión, así como tampoco el recibo de pago y liquidación, por lo que presentó la petición para que le dieran claridad de la multa y se solucionara la ubicación del expediente; sin embargo, no obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- INSPECCIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO se opuso a las pretensiones de la tutela y señaló que la INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 13 C DE TEUSAQUILLO a través de memorando 20246340000903 afirmó que el derecho de petición No. 20244210380832 presentado por el accionante ante las INSPECCIONES DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no fue reasignado o informado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13C DE BOGOTÁ, razón por la cual no tuvo oportunidad de dar contestación oportuna a la mencionada entrada.

Así mismo, que el expediente No.11-001-6-2017-75247, generado en virtud del comparendo 11-001-341860, impuesto al accionante en el año 2017, fue conocido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13E DE POLICÍA, Despacho que actualmente no existe, siendo asignado el mencionado expediente a esa inspección y que, de las bases de datos con las que se cuenta en las inspecciones de policía de la localidad de Teusaquillo, sólo se encontró información relacionada con el mencionado expediente en la plataforma SIACTUA, información que no fue migrada a ARCO, que es la plataforma que se utiliza actualmente para almacenar y registrar las actuaciones que se adelanten en los procesos verbales abreviados de conocimiento de los inspectores de policía de la ciudad.

Relató que al verificar la SIACTUA, en el cual reposa la información relacionada a este comparendo, se observa que en el expediente No.11-001-6-2017-75247, entonces conocido por la inexistente inspección de policía 13E, se tomó la siguiente determinación: *"mantener incólume la decisión sobre medida correctiva y/o medios de policía ordenada en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión y correspondan para el presente caso con la conducta endilgada"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por parte de JONATHAN BOLÍVAR CASTAÑEDA al abstenerse de responder el derecho de petición que elevó.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la solicitud elevada.

Ahora, una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien la parte accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que no allegó el escrito de su solicitud que permita conocer los cuestionamientos realizados, toda vez que únicamente aportó una constancia de un radicado de una solicitud del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y el pantallazo que contiene la información del comparendo1:

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2024-421-075876-2

2024-03-04 15:47 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: INSPECCIONES ATENCION PRI

Rem/D: JONATHAN STEVEN BOLIVAR C



Medidas Correctivas					
Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Estado	
Multa General Tipo 2	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION TEUSAQUILLO	CLL 11 #8-17	EN PROCESO	
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE SUBESTACION, CAI, UNIFORMADO PONAL	ESTACION, CAI, PERSONAL	CAI GALERIAS	Calle 53 N 25-01	CERRADO
Dstrucción de bien	COMANDANTE DE SUBESTACION, CAI, UNIFORMADO PONAL	ESTACION, CAI, PERSONAL	CAI GALERIAS	Calle 53 N 25-01	CERRADO

Por otra parte, conviene precisar que el accionante tampoco allegó constancia de la radicación de la presunta solicitud que elevó el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se desconoce la totalidad de lo petitionado, el contenido de las solicitudes y la fecha de la radicación de la petición.

Así las cosas, es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditado el contenido del derecho de petición de cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), así como tampoco que el ocho (08) de febrero de la presente anualidad hubiese radicado solicitud alguna ante las accionadas.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

1 Ver folios 03 y 05 PDF 01.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb06d2046221fc76fca35eb6734d1c7e1795ec055a7a2745a9c0617f73f09ba**
Documento generado en 19/03/2024 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>